Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Investigación de la Paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista (Córdoba), en representación del niño Efrén David Bonilla Mendoza, hijo de la señora Angélica María Bonilla Mendoza, contra Carlos Andrés Álvarez Zurita. Radicado N° 2022-00037-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia de Buenavista, allegó oportunamente el anexo obligatorio requerido y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y Dec. 806 de 2020), se procederá con su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Adicionalmente, la Comisaria de Familia de Buenavista, y la señora Angélica María Bonilla Mendoza, en escrito separado, solicitan amparo de pobreza a favor del niño Efrén David Bonilla Mendoza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso, porque su progenitora es una persona de escasos recursos económicos y actualmente está desempleada.

Al respecto, el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del CGP, y para su concesión solo basta que se formule en escrito separado por el solicitante y que la manifestación se haga bajo la gravedad de juramento, de manera que en este caso se satisfacen las condiciones establecidas en dicha normatividad, tanto de oportunidad como de forma, debiendo el despacho conceder el rogado beneficio.

Por las razones antes consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Efrén David Bonilla Mendoza, hijo de la señora Angélica María Bonilla Mendoza, ambos domiciliados en el municipio de Buenavista, en contra del señor Carlos Andrés Álvarez Zurita, domiciliado en ese mismo municipio.

2. Conceder el amparo de pobreza a favor del niño Efrén David Bonilla Mendoza, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

3. Notifíquese este proveído al señor Carlos Andrés Álvarez Zurita, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.

4. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP, para que ejerza su derecho a la defensa.

5. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Efrén David Bonilla Mendoza, su progenitora, la señora Angélica María Bonilla Mendoza, y el demandado Carlos Andrés Álvarez Zurita, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníqueseles.

Se les advierte que es deber de las partes colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el Gobierno Nacional y por el INML y CF- ICBF de Montería, infórmesele a dicha entidad sobre la concesión del amparo de pobreza en este asunto. Además, que la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir su paternidad.

6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a992074562d2b0bedcfe19592b0d614b57e870fa13d552406ff4db371f51b61b
Documento generado en 25/04/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda sucesión intestada – Causante: Heriberto Antonio Álvarez Viloria. Radicado N° 2022-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda referenciada.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

En el hecho "**Quinto**" de la demanda, se afirma, bajo la gravedad del juramento, que no se conocen otros interesados con vocación hereditaria, sin embargo, de los anexos que se acompañaron, se advierte la existencia de otras personas que pudieran tener dicha calidad, puntualmente: Malvina Rosa Álvarez Velásquez, Marieta Álvarez Velásquez, Bienvenida Guillermina Álvarez Velásquez; Heriberto Manuel Álvarez Velásquez, Luis Carlos Álvarez Velásquez, Denys Eunice Álvarez Díaz, Arnaldo Antonio Álvarez Díaz, Marelvy Del Carmen Álvarez Díaz, Orfelina Álvarez Moreno, Elena Carlota Álvarez calderón, Eliecer Polanco Álvarez en representación de Corina De Jesús Álvarez; Jazmín Elena, Janeth, Jader Antonio y Ena Luz Álvarez Baldovino, al igual que Marleth y Arleth Patricia Álvarez Tuirán en representación de Rafael Álvarez Velásquez, como a continuación se reproduce:

"6. En el plenario se reconocieron como herederos determinados del señor HERIBERTO ANTONIO ALVAREZ VILORIA, a los que relacionamos así :

- MALVINA ROSA, MARIETA, BIENVENIDA GUILLERMINA, HERIBERTO MANUEL y LUIS CARLOS ALVAREZ VELASQUEZ.
- DENYS EUNICE, ARNALDO ANTONIO, MARTA ISABEL, MARELVY DEL CARMEN Y NANCY SOFIA ALVAREZ DIAZ.
- ORFELINA ALVAREZ MORENO.
- ELENA CARLOTA ALVAREZ CALDERON.
- ELIECER POLANCO ALVAREZ en representación de CORINA DE JESUS ALVAREZ, y
- JAZMIN ELENA, JANETH, JADER ANTONIO y ENA LUZ ALVAREZ BALDOVINO, al igual que MARLETH Y ARLETH PATRICIA ALVAREZ TUIRAN, en representación de RAFAEL ALVAREZ VELASQUEZ.

SEP 2004

En efecto, las mencionadas personas aparecen reconocidas como herederos del causante junto con las aquí demandantes Nancy Sofía Álvarez Díaz y Marta Isabel Álvarez Díaz, dentro del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho,

promovido por la señora Elida Margoth Díaz Zapata, contra los herederos del finado Heriberto Antonio Álvarez Viloria, que cursó en este mismo despacho judicial, tal como se otea de las piezas procesales de aquel expediente que vinieron adosadas con la demanda. Por lo tanto, deberá el libelista aclarar esa circunstancia y hacer la enmienda a que haya lugar. (art. 488 Núm. 3. del CGP).

De otro lado, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble “La Victoria” distinguido con Matrícula I. No 142-24336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Córdoba), que se reporta como único activo de la sucesión, porque, si bien se allega una factura del Impuesto Predial Unificado, éste documento no reemplaza el certificado que debe emitir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que es la entidad pública autorizada para certificar dicho avalúo. (art. 489 Núm. 6. del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.

2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Exhortar al abogado demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.

4. Tener al Abogado Fabián Enrique García Osorio, identificado con C.C. No 92.532.313 y T.P. # 177.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Nancy Sofía Álvarez Díaz y Marta Isabel Álvarez Díaz, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ffb6f9ca910e6980dd9277127e9735eba82a66b2aa5e388f30143f21f39b01a

Documento generado en 25/04/2022 08:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica